

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2316-2018

Lima, 19 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800008483 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 23 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Libertad” de PODEROSA.
- 1.2 **4 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1544-2018 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de junio de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 409-2018-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 1795-2018.
- 1.5 **10 de septiembre de 2018.-** PODEROSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° y al numeral 2, literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose velocidades por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj 6225 Nv. 2520</i>	<i>6.60</i>
<i>Ch 6240 Nv. 2520</i>	<i>5.40</i>
<i>Ch 6335 Nv. 2520</i>	<i>10.20</i>
<i>Tj 0835 Nv. 2590</i>	<i>4.80</i>
<i>Sub Estación Eléctrica SE 2520-10 Nv. 2520</i>	<i>14.40</i>
<i>Poza de sedimentación 4 Nv. 2120</i>	<i>11.40</i>
<i>Poza de sedimentación 3 Nv. 2120</i>	<i>7.20</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en interior de mina, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de motor petrolero que a continuación se menciona, el resultado obtenido excede el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Scoop Toro 151D-04</i>	<i>591</i>	<i>ES CM-RC 16, Nv. 2520</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose velocidades por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj 6225 Nv. 2520</i>	<i>6.60</i>
<i>Ch 6240 Nv. 2520</i>	<i>5.40</i>
<i>Ch 6335 Nv. 2520</i>	<i>10.20</i>
<i>Tj 0835 Nv. 2590</i>	<i>4.80</i>
<i>Sub Estación Eléctrica SE 2520-10 Nv. 2520</i>	<i>14.40</i>
<i>Poza de sedimentación 4 Nv. 2120</i>	<i>11.40</i>
<i>Poza de sedimentación 3 Nv. 2120</i>	<i>7.20</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores de explotación y preparación, que a continuación se mencionan; se constató que los resultados obtenidos son menores a 20 m/min.*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj 6225 Nv. 2520</i>	<i>6.60</i>
<i>Ch 6240 Nv. 2520</i>	<i>5.40</i>
<i>Ch 6335 Nv. 2520</i>	<i>10.20</i>
<i>Tj 0835 Nv. 2590</i>	<i>4.80</i>

Asimismo, en dicha Acta (fojas 4 y 5) se indicó como hecho constatado N° 2: *Se realizó las mediciones de velocidad de aire en la sub estación eléctrica y pozas de sedimentación donde se encuentran instalaciones de bombas; dichas instalaciones subterráneas que a continuación se mencionan no mantienen una ventilación adecuada:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Sub Estación Eléctrica SE 2520-10 Nv. 2520</i>	<i>14.40</i>
<i>Poza de sedimentación 4 Nv. 2120</i>	<i>11.40</i>
<i>Poza de sedimentación 3 Nv. 2120</i>	<i>7.20</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 31, 32 y 33 (fojas 29, 30, 33 y 34).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración N° IC-0220816 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13 y 14).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 2, 3, 5, 6, 25, 28 y 29 (fojas 8 a 11). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1795-2018¹ (fojas 208 a 218), notificado el día 3 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PODEROSA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de ocho con treinta y seis centésimas (8.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1795-2018, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de ocho con treinta y seis centésimas (8.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1795-2018, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018 (fojas 221 a 223), PODEROSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de ocho con treinta y seis centésimas (8.36) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en interior de mina, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape del equipo de motor petrolero que a continuación se menciona, el resultado obtenido excede el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scoop Toro 151D-04	591	ES CM-RC 16, Nv. 2520

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 3: *Cuando se realizó la medición de emisión de gases en el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO).*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scoop Toro 151D-04	591	ES CM-RC 16, Nv. 2520

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 20 y 21 (fojas 31 y 32).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración N° IC0170716 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 15 y 16).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 2 (fojas 12). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1795-2018, notificado el día 3 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PODEROSA, por lo que no se ha sido considerado en la determinación de la sanción un factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con cincuenta y seis centésimas (5.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1795-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con cincuenta y seis centésimas (5.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1795-2018, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, PODEROSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de cinco con cincuenta y seis centésimas (5.56) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ Junio 2018)	36,531.34
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	36,531.34
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	34,704.77
Beneficio Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	24,293.34
Multa (UIT)²	5.85

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ Junio 2018)	23,070.87
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	23,070.87
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa calculada (S/)	23,070.87
Beneficio Reconocimiento – 30%	70%
Multa (S/)	16,149.61
Multa (UIT)³	3.89

² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

³ Ídem.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a cinco con ochenta y cinco centésimas (5.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000848301

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a tres con ochenta y nueve centésimas (3.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000848302

Artículo 3°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera